



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

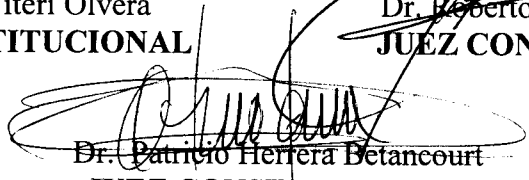
- 4 cuatro @

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H29. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1004-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el Dr. Jaime Damerval Martínez en calidad de procurador del señor Cornelio Cabrera Sampértegui, en contra del auto definitivo o resolutorio de mayoría, de fecha 14 de febrero de 2011, las 18h15, dictado por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documentos Nro. 454-2008, mediante el cual se resuelve declarar la nulidad interpuesta por Manuel Ernesto Sempértegui Saenz, de la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la cual se le impone la pena de 6 meses de prisión correccional. El Accionante manifiesta entre otros que los derechos presuntamente violados en las decisión judicial impugnada son: a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, derecho a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, a la motivación de las resoluciones, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 3 y 7 literales l) y k), de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que a su criterio *“uno de cuyos jueces ha firmado el auto resolutorio impugnado sin haber concurrido a la audiencia oral y contradictoria... Que existe falta de motivación en la resolución impugnada... Que se ha infringido el debido proceso consignado en art. 76 primer inciso, porque al dictar el auto recurrido los jueces no cumplieron las normas... Que la Corte ha aplicado un código de procedimiento penal derogado y el Código vigente, a capricho del Juez de turno en la sustanciación de un mismo proceso...;* Hechos por los que solicita, se acepte la acción Extraordinaria de Protección planteada y en lo principal: *“ que se digne ordenar que la Primera Sala de lo Penal integrada por otros conjueces, resolviendo primero el cuestionamiento expuesto en relación con el Juez Dr. Cristóbal Mantilla, y declarando que en efecto no procedió interponer simultáneamente los recursos de nulidad y de casación, se limite a resolver el recurso de nulidad interpuesto por el reo.”* Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la*

Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **1004-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. - **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H29.-


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN